



Agosto de 2025.

Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales
Gobierno de la República Guatemala

Respetables autoridades,

Saludamos el proceso nacional de construcción participativa, diálogo e intercambio, que hace parte de la hoja de ruta para la creación de la Ley de Aguas a través de la iniciativa de ley que se prevé presentar al Congreso de la República durante 2025.

La **Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA)**¹ es una organización que utiliza el derecho y la ciencia para proteger el ambiente y a las comunidades afectadas por el daño ambiental en América Latina, combinando la defensa legal con iniciativas orientadoras y de construcción de alianzas.

AIDA es co-autora del Pacto Transformador del Agua² y, como parte de la Red Vida, apoya el manifiesto de los pueblos ante la Conferencia del Agua de 2023³. En esta oportunidad, atendiendo al llamado en el proceso nacional del agua, se presentarán aportes enfocados en la consideración y necesidad de incorporación de **estándares de derechos humanos**, especialmente los estándares relacionados con el **derecho a un ambiente sano** y el **derecho al agua y al saneamiento**.

En relación con las preguntas generadoras que plantea el Gobierno de Guatemala, los aportes no tienen como propósito responder qué disposiciones se deben incluir en la Ley, sino, proponer premisas orientadas en los estándares de derechos humanos que responden particularmente a la pregunta: ¿Cómo asegurar que las disposiciones sean justas y equitativas para toda la ciudadanía?

I. Contexto y oportunidad normativa

En Guatemala, el vacío legal en materia de aguas constituye uno de los principales obstáculos para garantizar el derecho humano al agua, al saneamiento y a un ambiente sano. A pesar de que la Constitución reconoce las aguas como bienes de dominio público y establece deberes estatales de regulación conforme con el interés social⁴, el país carece de un marco que regule de forma coherente, justa y sostenible el uso, conservación y gestión de los bienes hídricos y de los ecosistemas acuáticos.

El contexto actual de deterioro de las fuentes de agua, de sobreexplotación de acuíferos, de impactos sociales asociados a la falta de acceso y calidad, y de vulnerabilidad frente a condiciones climáticas adversas⁵, está dado por factores como: a) Un marco normativo disperso en múltiples cuerpos legales -algunos desactualizados, incompatibles y contrarios a la jerarquía normativa-; b) Fragmentación, traslape y desarticulación de las competencias institucionales en los sectores ambiental, municipal, sanitario y agrario, entre otros; y, c) Un sistema de administración pública predominantemente centralizado y corporativo, que adolece de escasas aplicaciones reales de participación directa y de autogestión por comunidades rurales y pueblos indígenas.

¹ La Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) es una organización regional no gubernamental, que desde 1998 trabaja por la protección de ecosistemas amenazados y las comunidades que dependen de ellos en el continente americano. Véase: <https://aida-americas.org/es>

² Véase más información en: <https://www.transformativewaterpact.org/>

³ Véase más información en: <https://laredvida.org/blog/manifiesto-ante-la-conferencia-del-agua-de-la-onu-2023/>

⁴ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Art. 127

⁵ Carrera, Jaime Luis & Virginia Mosquera. Agua: Perfil Ambiental de Guatemala. Universidad Rafael Landívar. Guatemala. 2023.

Algunas de estas condiciones han sido documentadas en el informe anual de 2024 por la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA)⁶ que advierte con preocupación problemáticas ambientales como la de la cuenca del río Motagua⁷⁸, intentos de regresión normativa en materia de gestión de aguas residuales⁹, conflictos socio ambientales causados por megaproyectos mineros, energéticos, agroindustriales y de infraestructura, y una institucionalidad con vacíos y limitaciones significativas.

II. La Ley de Aguas debe integrar un enfoque de derechos humanos

El diseño de una Ley de Aguas no puede limitarse a criterios técnicos, económicos o administrativos, sino, debe primordialmente integrar un enfoque de derechos humanos como una obligación jurídica del Estado guatemalteco, tal como lo exige la Constitución, los tratados internacionales en esta materia y la jurisprudencia nacional e interamericana.

El marco constitucional guatemalteco reconoce la preeminencia del derecho internacional de los derechos humanos¹⁰ y en línea con este principio la Corte de Constitucionalidad ha desarrollado el concepto de **bloque de constitucionalidad**, por el que las normas internacionales en materia de derechos humanos se integran al control de constitucionalidad interno¹¹.

Guatemala ha ratificado múltiples tratados que reconocen los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, incluyendo el **derecho a un ambiente sano**. Este derecho ha sido también desarrollado por cortes internacionales, particularmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que lo considera un “*derecho fundamental para la existencia de la humanidad*”¹². En su jurisprudencia, la Corte IDH ha establecido también que el **derecho al agua** se manifiesta en dos dimensiones: como parte del derecho a un ambiente sano y como un derecho autónomo; en su dimensión ambiental, se protege a los cuerpos de agua por su valor intrínseco y ecológico, mientras que como derecho humano autónomo, se protege el acceso, uso y aprovechamiento del agua para la supervivencia y dignidad humana¹³.

El **derecho humano al agua potable y al saneamiento** ha sido reconocido a nivel global. En 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró este derecho como esencial para la vida y el disfrute de todos los demás derechos humanos¹⁴, asimismo, se considera contenido en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconocen el derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud, respectivamente. El Comité DESC ha precisado que el derecho al agua implica que toda persona debe disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para usos personales y domésticos¹⁵.

En el ámbito interamericano, la Carta Social de las Américas¹⁶ integra las dimensiones de derechos humanos, medio ambiente y desarrollo. Reconoce al agua como fundamental para la vida, el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad ambiental, y compromete a los Estados a garantizar el acceso al agua y al saneamiento para las generaciones presentes y futuras.

Además, el derecho al agua está estrechamente vinculado a otros derechos, como la salud y a la alimentación adecuada. El agua salubre no puede estar contaminada ni ser fuente de

⁶ Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. VIII Informe Anual. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2024.

⁷ AIDA acompaña a la comunidad del pueblo Poqomam de Santa Cruz Chinautla, en la demanda de justicia a través de la acción constitucional de amparo que persigue que las autoridades municipales asuman las obligaciones de prevención, regulación, supervisión y fiscalización de la contaminación de ríos tributarios en la cuenca del Motagua. Expediente 01046-2024-01895.

⁸ AIDA. Río Motagua: Una historia de contaminación y un grito por justicia. 2025. Disponible en: <https://aida-americas.org/es/blog/rio-motagua-una-historia-de-contaminacion-y-un-grito-por-justicia>

⁹ A través de la figura de *amicus curie*, AIDA presentó argumentos ante la Corte de Constitucionalidad de Guatemala para defender la vigencia íntegra de los acuerdos gubernativos 236-2006 y 164-2021, que contienen disposiciones reglamentarias en materia de tratamiento de aguas residuales y gestión de residuos y desechos sólidos. Expedientes 3071-2024 y 3073-2024.

¹⁰ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Art. 46

¹¹ Corte de Constitucionalidad. Sentencia de fecha 26 de mayo del año 2016, dictada dentro del Expediente 4-2016

¹² Corte IDH. Casos habitantes de La Oroya Vs. Perú. (27 de noviembre de 2023). Párr 118.

¹³ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano vs. Chile. 26 de septiembre del año 2006. párr. 134.

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. El derecho humano al agua y el saneamiento. Resolución 64/292. 2010.

¹⁵ Comité DESC. Observación General 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Párr. 2.

¹⁶ Carta Social de las Américas, doc. AG /doc.5242/12 rev. 1, Cochabamba, Bolivia, 4 junio de 2012. Art. 9.

enfermedades, lo que conecta el derecho al agua con el derecho a la salud¹⁷, asimismo, el agua es indispensable para producir alimentos, lo que hace de su distribución y asignación una cuestión crucial garantizar el derecho a la alimentación¹⁸.

Un enfoque basado en derechos humanos exige la **primacía de la dignidad humana**, con atención prioritaria a las personas y comunidades que viven en condiciones de pobreza y vulnerabilidad¹⁹, así como una prioridad correlacionada por el **respeto y protección de los ecosistemas**, en tanto son base indispensable para sostener la vida.

El Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento ha propuesto una **jerarquía de prioridades** para la gestión hídrica que debe reflejarse en el diseño legal e institucional. En primer lugar, debe garantizarse el acceso al agua para usos que sustentan la vida y la dignidad humana; bajo el concepto "**agua para la vida**" engloba tres elementos clave, la garantía del acceso como derecho humano básico, el agua para las comunidades rurales y la preservación y mantenimiento de los ecosistemas acuáticos²⁰.

En segundo y tercer orden de prioridad, respectivamente, debe favorecerse el agua para funciones de interés general o público, es decir, aquellas determinadas mediante procesos participativos, democráticos y transparentes; y, en tercer orden, el uso del agua para actividades económicas o industriales si no compromete los derechos humanos ni la sostenibilidad de los ecosistemas²¹.

El proceso de formulación de la futura Ley de Aguas implica revisar y reformar toda norma, política o práctica incompatible con las obligaciones derivadas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y demás instrumentos ratificados por Guatemala²². Requiere establecer **obligaciones fundamentales de aplicación inmediata**, como garantizar los derechos sin discriminación y adoptar medidas para lograr su plena realización²³, así como establecer **medidas de efectividad progresiva**²⁴.

III. La Ley de Aguas debe integrar principios y medidas progresivas basadas en el enfoque ecosistémico

La futura Ley de Aguas en Guatemala debe incorporar un **enfoque basado en ecosistemas**, que reconozca la necesidad de una gestión integrada que garantice el usos sostenible y equitativo, así como la protección de los ecosistemas acuáticos²⁵, esencial para el sostenimiento de la vida y para el goce efectivo de los derechos humanos. Esta perspectiva, respaldada por estándares interamericanos e internacionales, exige una gestión basada en la integridad ecológica de cuencas, fuentes y zonas de recarga hídrica, articulando la protección de la naturaleza con la garantía de los derechos al agua, al saneamiento y a un ambiente sano.

La dimensión colectiva del derecho humano al agua y al saneamiento implica la **protección de intereses y bienes comunes**, que incluyen al medio natural en el que se encuentra el elemento agua²⁶. En esta dimensión colectiva, la gestión integral del agua debe incluir la perspectiva ecosistémica, en la que además de priorizar la satisfacción de las necesidades humanas, se atiende la protección del medio natural que condiciona la cantidad y calidad del agua.

¹⁷ Serrano Tur, Lidia. Aguas dulces y Derecho internacional: el agua como bien común y como derecho humano desde la perspectiva del desarrollo sostenible. Huygens. Barcelona, 2014.

¹⁸ Comité DESC. El derecho al agua. Observación General 15. 2002. Párrs. 3 y 6.

¹⁹ Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento. El ejercicio de los derechos humanos por las personas que viven en la pobreza y el restablecimiento de la salud de los ecosistemas acuáticos: dos desafíos convergentes. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/54/32. 2023. Párr. 100.

²⁰ Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento. El nexo entre el agua y la economía: gestionar el agua para usos productivos desde la perspectiva de los derechos humanos. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/57/51. 2024. Párrs. 9 y 10.

²¹ Ibidem. Párrs. 11 al 13.

²² Comité DESC. El derecho al agua. Observación General 15. 2002. Párr. 46.

²³ Ibidem. Párrs. 12 y 21.

²⁴ Consejo de Derechos Humanos. Los derechos humanos al agua potable y el saneamiento. Resolución 51/19. 2022. Numeral 2, literal a).

²⁵ Ibidem.

²⁶ Serrano Tur, Lidia. Op. Cit. Pág. 62.

La Opinión Consultiva de la Corte IDH sobre obligaciones estatales en relación con el ambiente es un referente jurídico fundamental, que establece que el derecho al ambiente sano protege no solo a las personas, sino también a los componentes ambiente, como los ríos, bosques, fuentes hídricas o mares, como intereses jurídicos en sí mismos²⁷. Más reciente, la Corte en su opinión consultiva sobre la crisis climática, avanza hacia el reconocimiento de la **Naturaleza como sujeto de derechos**, que no modifica al *corpus iuris* interamericano sino que se basa en el valor intrínseco del ambiente y en la interdependencia con los derechos humanos, resaltando la necesidad de “*una aproximación jurídica integradora, capaz de articular la protección de los derechos humanos y los derechos de la Naturaleza en un marco normativo coherente con la interpretación armónica de los principios pro persona y pro natura*”²⁸.

A partir de los principios del derecho ambiental internacional, los Estados tienen el deber de **prevención** de daños ambientales por actividades dentro del territorio o bajo su control; deben actuar conforme al principio de **precaución** frente al riesgo de daños graves e irreversibles, aun ante la incertidumbre científica; y, deben adoptar medidas diferenciadas de protección según la fragilidad de los ecosistemas involucrados, la gravedad de los impactos y la urgencia de las medidas, bajo estándares de **debida diligencia** apropiada y proporcional,²⁹ y de **debida diligencia reforzada**³⁰.

A estos principios consagrados, el Relator Especial propone principios adicionales que parten del reconocimiento de un **patrimonio natural común** -en consonancia con el artículo 64 constitucional de Guatemala-, siendo estos: a) el **principio de recuperación de costos**, por el que los sistemas tarifarios sin fines de lucro tengan en cuenta los costos reales del servicio, incluyendo los costos ambientales; b) el **principio de no deterioro** que implica garantizar los caudales necesarios -y no los mínimos- para mantener el buen estado de los ecosistemas acuáticos, así como evitar vertidos que estos ecosistemas no puedan absorber; y, c) el **principio de quien deteriora restaura**, aplicable cuando se produzcan efectos reversibles con un criterio amplio de responsabilidad³¹. El Relator remarca que el mercado no puede fijar los límites, sino por virtud del **principio de sostenibilidad** se deben imponer normativamente limitaciones en cuanto a la cantidad y la calidad del agua, así como en cuanto al estado de los ecosistemas³².

El enfoque ecosistémico impone al Estado la obligación de conservar las fuentes de agua superficial y subterránea, y protegerlas frente a actividades que las contaminen o utilicen de manera no sostenible. A través de medidas normativas y administrativas, se deben establecer **reservas estratégicas o declarar zonas de exclusión** (*no go zones*), así como **evitar o prohibir actividades** que perjudiquen a la salud pública, pongan en peligro la potabilidad de las aguas o que puedan producir daños significativos al ambiente³³.

Finalmente, se resalta que la futura Ley debe ser expresa en la **prohibición imperativa de generar daños masivos e irreversibles al ambiente**; que incluye conductas que son causa directa de estos daños, como la deforestación a gran escala de bosques primarios cruciales para la regulación de los ciclos hidrológicos, la degradación de hábitats críticos y la contaminación persistente y a gran escala de fuentes de agua dulce y océanos. Esta, se trata de una norma reconocida universalmente y que no admite acuerdo en contrario, habiendo sido caracterizada como *jus cogens* por la Corte IDH³⁴.

²⁷ Corte IDH. Medio Ambiente y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. 2017. Párr. 62.

²⁸ Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25. 2025. Párr. 281.

²⁹ Corte IDH. Medio Ambiente y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. 2017. Párrs. 128, 180 y 142.

³⁰ Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25. 2025. Párrs. 233 y 236.

³¹ Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento. El nexo entre el agua y la economía: gestionar el agua para usos productivos desde la perspectiva de los derechos humanos. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/57/53. 2024. Párrs. 23, 105, 109 y 110.

³² Ibidem. Párrs. 72 y 92.

³³ Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento. El ejercicio de los derechos humanos por las personas que viven en la pobreza y el restablecimiento de la salud de los ecosistemas acuáticos: dos desafíos convergentes. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/54/32. 2023. Párrs. 124 literal c), 127 literal c) y 132 literal k).

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Emergencia Climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25. 2025. Párrs. 287 al 294.

IV. La legislación debe integrar obligaciones para garantizar los derechos de grupos vulnerables

La adopción de una Ley de Aguas en Guatemala representa una oportunidad histórica para garantizar el acceso equitativo, seguro y sostenible a este bien público. Para esto, se deben incluir disposiciones particulares que atiendan las necesidades y realidades de los grupos vulnerables e históricamente excluidos: pueblos indígenas, comunidades rurales empobrecidas y mujeres.

El derecho internacional establece obligaciones para los Estados como garantía de los derechos de los Pueblos indígenas, que incluyen el **derecho a la tierra, al territorio y a sus recursos**, y correlativamente el **derecho a participar** en la utilización, administración y conservación de esos recursos³⁵. Asimismo, los Pueblos indígenas tienen el **derecho a ser consultados** sobre las medidas que los afecten, a fin de obtener el **consentimiento, previo libre e informado**^{36 37}; consentimiento que es obligado, cuando se trate de planes o proyectos de gran escala y con impactos profundos en los derechos y en el territorio³⁸.

El Estado de Guatemala debe incluir estas obligaciones en la gestión de los bienes hídricos y de los ecosistemas, y complementariamente debe: a) Proteger el acceso al agua de toda transgresión y contaminación ilícitas³⁹; b) Impedir toda desposesión o enajenación de las tierras, principalmente donde existan fuentes de agua; c) Proteger la relación espiritual que tienen los pueblos indígenas con los cuerpos de agua; y, d) Asegurar el derecho de participar en la conservación y protección de las aguas y los ecosistemas acuáticos⁴⁰.

De conformidad con el **principio de igualdad y no discriminación**, la legislación debe incluir **obligaciones especiales para las comunidades rurales empobrecidas** que dependen directamente de los ecosistemas hídricos. Estas obligaciones incluyen: a) Dar prioridad al agua para consumo doméstico y agricultura de subsistencia, sobre demandas productivas externas⁴¹; b) Prever mecanismos rápidos y eficaces para asegurar la tenencia de la tierra y los derechos de uso del agua; c) Reconocer los sistemas comunitarios de provisión de agua y saneamiento, evitando el acaparamiento; y, d) Establecer mecanismos de vigilancia y responsabilidades a terceros, como empresas o particulares que degraden los ecosistemas acuáticos y menoscaben el disfrute del derecho al agua⁴².

Bajo estos principios, la **perspectiva de género** es igualmente indispensable. Las mujeres, especialmente en áreas rurales, son responsables de gran parte del abastecimiento, gestión y uso del agua, pero suelen quedar excluidas de los procesos de toma de decisiones. La legislación debe garantizar su participación plena, efectiva e igualitaria, así como su liderazgo en la gobernanza del agua⁴³.

Integrar estas disposiciones no solo es un mandato derivado del principio de igualdad y no discriminación, sino una condición para la sostenibilidad y la justicia hídrica. Una Ley de Aguas que incorpore estos elementos fortalecerá la resiliencia comunitaria, contribuirá a la conservación de los ecosistemas acuáticos y avanzará en el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y desarrollo sostenible.

³⁵ OIT. Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Convenio 169. 1989. Arts. 14 y 15.

³⁶ Ibidem. Art. 6

³⁷ Asamblea General de la ONU. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 2007. Arts. 19, 32 y 38.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. 2007. Párrs. 134 al 137.

³⁹ Comité DESC. El derecho al agua. Observación General 15. 2002. Párr. 16.

⁴⁰ Asamblea General de la ONU. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 2007. Arts. 8, 25, 29 y 32.

⁴¹ Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento. Informe sobre los desafíos, conflictos y silencios en torno a la gestión de los recursos hídricos y el saneamiento en las comunidades rurales. A/77/169. 2022. Párr. 98

⁴² Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento. El ejercicio de los derechos humanos por las personas que viven en la pobreza y el restablecimiento de la salud de los ecosistemas acuáticos: dos desafíos convergentes. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/54/32. 2023. Párr. 127 literal g) y, 132 literales b) y j).

⁴³ Consejo de Derechos Humanos. Los derechos humanos al agua potable y el saneamiento. Resolución 51/19. 2022.

V. **La Ley de Aguas se debe regir por principios de gobernanza democrática y de justicia**

Una Ley de Aguas para Guatemala debe garantizar que la gestión de este bien común se rija por principios de **gobernanza democrática**, lo que implica transparencia, participación pública efectiva y rendición de cuentas en todas las fases de planificación, ejecución y evaluación de políticas hídricas, evitando cualquier forma de discriminación.

En las zonas rurales, la **gestión comunitaria del agua**, practicada históricamente por comunidades campesinas y pueblos indígenas, constituye una expresión genuina de democracia hídrica. Esta práctica debe ser reconocida, respetada y fortalecida por el Estado, promoviendo la colaboración entre el sector público y las organizaciones comunitarias⁴⁴.

A través de estrategias de descentralización, de co-gestión y de autogestión, se combate la corrupción y se reconocen los derechos a la tierra, al territorio y a los recursos. Estas estrategias requieren marcos institucionales claros, mecanismos de coordinación, y creación de capacidades⁴⁵ facilitar la colaboración intermunicipal y con la sociedad civil. Esto incluye establecer mecanismos legales para la vigilancia ciudadana, la reparación de daños y el acceso a recursos judiciales.

Finalmente, se deben incluir disposiciones para garantizar recursos judiciales y administrativos efectivos, independientes e imparciales, que permitan denunciar y reparar violaciones al derecho humano al agua y al saneamiento⁴⁶. Esto incluye asegurar el acceso no discriminatorio a procedimientos legales y libre de amenazas y criminalización, especialmente para mujeres y pueblos indígenas⁴⁷.

VI. **La legislación debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de cooperación internacional**

La gestión integrada de los bienes hídricos implica el deber de cooperación internacional, en relación con los ecosistemas comprendidos en cuencas internacionales, transfronterizas o compartidas; en las que, los efectos de las actividades pueden trascender a la jurisdicción de un Estado e incluso ocasionar daños que implican responsabilidad internacional.

Para el caso de Guatemala esta debe ser una consideración clave, dado que cuenta con trece cuencas compartidas, tiene el mayor porcentaje de su territorio (64.6%) en estas cuencas, posee cinco ríos cuyo cauce marca el límite o corre al margen de los límites con los Estados vecinos y comparte dos cuerpos marinos hacia dónde fluyen las aguas de las cuencas⁴⁸.

Conforme a los principios del derecho internacional, el Estado debe contemplar en su legislación interna, la integración de acuerdos y marcos institucionales con otros Estados con los que comparte cuencas, ríos, lagos o cuerpos marinos. Estos acuerdos deben adoptar un enfoque ecosistémico y de derechos humanos, fundamentado en equidad, reciprocidad y sostenibilidad⁴⁹.

Ahora, independientemente de la existencia de esos acuerdos o marcos, debe ser explícita la obligación del Estado de Guatemala, de abstenerse de emprender acciones dentro de su jurisdicción que obstaculicen el ejercicio del derecho al agua en los países vecinos, ya sea mediante la reducción de caudales, la alteración de ecosistemas o la contaminación de las fuentes de agua⁵⁰.

⁴⁴ Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento. El ejercicio de los derechos humanos por las personas que viven en la pobreza y el restablecimiento de la salud de los ecosistemas acuáticos: dos desafíos convergentes. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/54/32. 2023. Párrs. 127 literal h).

⁴⁵ Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento. Informe sobre los desafíos, conflictos y silencios en torno a la gestión de los recursos hídricos y el saneamiento en las comunidades rurales. A/77/167. 2022. Párrs. 73, 88, 90 al 92.

⁴⁶ Comité DESC. Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales. Párrs. 39 y 41.

⁴⁷ Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento. Plan y visión del mandato de 2020 a 2023. A/HRC/48/50. 2021. Párr. 15, literal c).

⁴⁸ López, Alexander & Jorge Cabrera. Gestión Integrada de Cuencas Transfronterizas en Centroamérica como Elemento Dinamizador del Proceso de Integración Regional. Programa de Apoyo al Proceso de Integración Regional. 2008.

⁴⁹ Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento. El agua como argumento para la paz, el hermanamiento y la cooperación. Naciones Unidas, Asamblea General, A/78/253. 2023. Párrs. 13, 24, 26 y 27.

⁵⁰ Comité DESC. Observación General 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Párrs. 20 y 32.

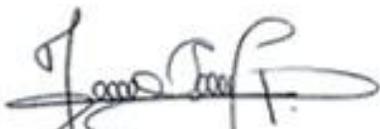
El derecho soberano del Estado de Guatemala, de aprovechar sus propios recursos, según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, no obsta a la responsabilidad de cooperar y velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional⁵¹.

VII. Recomendaciones

Al Gobierno de Guatemala, en el proceso de formulación de la Ley de Aguas, se recomienda:

1. **Incorporar un enfoque integral de derechos humanos y ecosistémico:** La Ley debe integrar las obligaciones de derecho internacional de los derechos humanos, reconociendo la primacía de la dignidad humana y en correlación la prioridad por el respeto y protección de los ecosistemas, en tanto son base indispensable para sostener la vida.
2. **Integrar principios y medidas progresivas basadas en la protección de los bienes comunes y los derechos de la Naturaleza:** Sobre la base del valor del ambiente en sí mismo y de la interdependencia con los derechos humanos, reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos, integrar los principios consagrados del derecho internacional ambiental y los principios que derivan del reconocimiento de un patrimonio natural común.
3. **Desarrollar los principios de igualdad y no discriminación:** La Ley debe incluir disposiciones particulares para proteger a grupos vulnerables, incluyendo Pueblos indígenas, comunidades rurales empobrecidas y mujeres, asegurando su acceso al agua y su participación plena en la gobernanza hídrica.
4. **Establecer un marco institucional que reconozca y fortalezca la gestión comunitaria del agua:** La Ley debe reconocer y apoyar las prácticas tradicionales de gestión del agua en comunidades rurales e indígenas, promoviendo la participación efectiva y la colaboración entre sectores público y comunitario a través de mecanismos de descentralización, co-gestión y autogestión.
5. **Garantizar la participación pública y la transparencia:** El proceso de formulación y ejecución de políticas hídricas debe ser abierto, con acceso oportuno a la información, mecanismos de consulta efectiva y rendición de cuentas para prevenir discriminación y corrupción.
6. **Fortalecer la cooperación internacional y la gestión de cuencas transfronterizas:** La Ley debe prever la integración de acuerdos y mecanismos de cooperación con países vecinos para proteger las cuencas compartidas, prevenir daños transfronterizos y garantizar el ejercicio de derechos humanos relacionados con el agua.

Quedamos a su disposición ante cualquier notificación, a través de la dirección de correo electrónico siguiente: jlu@aida-americas.org



Jorge Lu Palencia
Abogado de Ecosistemas
Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA)

⁵¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro, 1992. Principio 2.